

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE
TUTELA 2018-17

DEMANDANTE(S)
MONICA ANDREA CASTAÑO LONDOÑO

DEMANDADO(S)
DIANA PATRICIA LEGUIZAMON VILLARRAGA

NO. CUADERNO(S):

3

RADICADO
110014003 059 - 2011 - 01567 00



11001400305920110156700

Bogotá D.C 19 de enero de 2018

Señores
JUEZ DE LA REPUBLICA (reparto)
Bogotá
E. S. D.

REF. ACCIÓN DE TUTELA POR NO RESPUESTA DE DERECHO DE PETICIÓN

DIANA PATRICIA LEGUIZAMON VALLARRAGA, identificada con CC. 51.962.584 y con domicilio en Bogotá, interpongo acción de tutela en contra del señor Juez del Juzgado 9 Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. HECHOS

Señor Juez y/o Jueza por medio de la presente me dirijo a quien corresponda con el fin de pedirles el favor que ni siga con el proceso de embargo No 110014003037201101567 del predio ya que estoy dispuesta a llegar a un acuerdo con la contra parte acogiéndome a la Ley de absorbencia (ley 1564 del 2012 y los art 531 al 576), solicité al despacho ya que a mi nunca me han informado en el juzgado del proceso de embargo, solicito una audiencia al señor Juez (a) para que me escuche y llegar a una conciliación al termino del proceso.

II. PRETENCIONES

Solicito a usted **SEÑOR JUEZ 9 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** para que de respuesta de la petición con radicado No 18018 con la fecha del 06 de octubre del 2017.

III. DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de absorbencia.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su Jurisprudencia "... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las Autoridades para pasar a garantizar en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. ART 1), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales en un derecho contenido en el núcleo esencial del Derecho de Petición, que no solo exige una respuesta cualquiera de la Autoridad, si no de la pronta resolución de la

2

Petición, bien sea en sentido positivo o negativo" (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determinara:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolver dentro de los (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial de la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Sin este lapso no se a dado respuesta al peticionario, se enterara, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud a sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."

Finalmente, la jurisprudencia de la corte constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante el se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para si el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con el solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre a una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La corte a considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

g) en relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el termino que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6 del código contencioso administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el termino allí dispuesto y ante la posibilidad de dar una respuesta en el dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el termino en el cual se realizara la constatación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del termino será determinado puesto que deberá tenerse en

Cuenta el agrado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones De los Jueces de Instancia que ordena responder dentro del termino de 15 días, en caso de no hacerlo la repuesta será ordenada por el Juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). la figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objetivo es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el Derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vida gubernativa por ser esta una expresión mas del Derecho consagrado en el ART 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1995 y T-457 de 1944 (T332 de 1 julio de 2015, magistrado ponente: Doctor **ALBERTO ROJAS RIOS.**)

V. FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento mi acción en los establecido en los Art 23,86 de Constitución Política y Decretos reglamentario 2591 de 1991, 306 de 1992 y D.L 1382/2000; ART6 del C.C.A; Decreto 2150 de 1995, ART 1 y ley 1755 del 2015.

VI. PRUEBAS

documento que tiene Derecho de absorbencia con el radicado de la persona jurídica de Derecho publico o privado o persona natural, y con fecha 06 de octubre del 2017, las que el señor Juez considere necesarias.

VII. JURAMENTO

conforme lo estable el art 37 de la constitución política, manifestó que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos presentada en esta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

Fotocopia de cedula
Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

La accionante **DIANA PATRICIA LEGUIZAMON VILLARRAGA**, identificada con CC .51.962.584 recibe Notificaciones preferiblemente en la Dirección calle 27 a sur No 3-55 y Juzgado 9 municipal de sentencias (carrera 10 No 14-33 Piso 6)

Atentamente,

Diana P Leguizamon V.
DIANA PATRICIA LEGUIZAMON VILLARRAGA
CC .51.962.584
Cel 312 589 09 48

1911

8

1912

8



FECHA DE NACIMIENTO 08-DIC-1968
 BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.50 O+ F
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 08-MAY-1987 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00455131-F-0051962584-20130814 0034352490A 1 1542492526

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.962.584
 LEGUIZAMON-VILLAFRANCA

APELLIDOS
 DIANA PATRICIA

NOMBRES

FIRMA

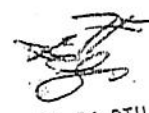


1. The first part of the report is a general
description of the project and its objectives.
2. The second part is a detailed description of
the methodology used in the study.
3. The third part is a description of the results
of the study.
4. The fourth part is a discussion of the results
and their implications.

5. The fifth part is a conclusion.

6. The sixth part is a list of references.

5


OF. EJ. CIV. MUN. REMATES
18018 OCT 17 PM 2:31

Bogotá D.C. Octubre 06 del 2017

Señores: 
JUZGADO 9 MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Ciudad

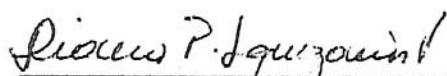
ASUNTO: ABSOLVENCIA

08421 59-2011-1567

Señor Juez y/o Jueza por medio de la presente me dirijo a quien corresponda con el fin de pedirles el favor que no se siga el proceso de embargo No. 110014003037201101567 del predio ya que estoy dispuesta a llegar a un acuerdo con la contraparte acogiéndome a la ley de insolvencia (Ley 1564 de 2012 y los artículos 531 al 576), solicito al despacho ya que a mí nunca me han informado en el juzgado del procedo de embargo; solicito una audiencia al Señor Juez(a) para que me escuche y llegara a una conciliación al termino del proceso.

Agradezco su amable colaboración a la presente.

Atentamente:



DIANA PATRICIA LEGUIZAMON VILLARRAGA
C.C. 51.962.584 de Bogotá.
Cel. 312 589 0948

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



6 Folios temate
59-2011-1567.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Carrera 10 N° 14- 33 piso 15

Telefax: 2820244

ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Oficio No. 00017 -T

23 ENE 2018

Señores:

**JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CIUDAD**

Ref. TUTELA: No. 2018-0017

ACCIONANTE: DIANA PATRICIA LEGUIZAMÓN VALLARAGA

ACCIONADAS: JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

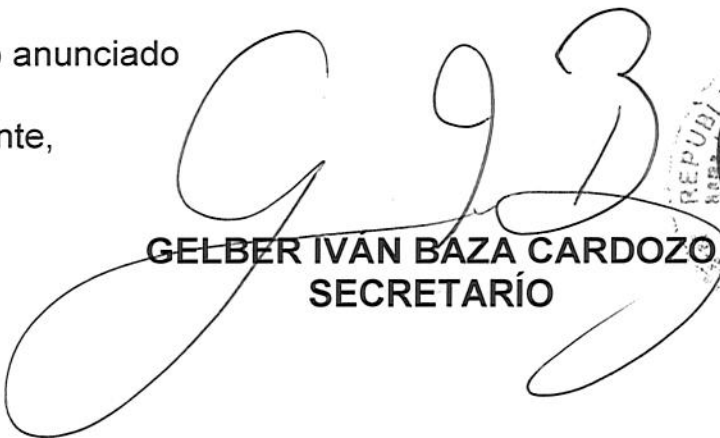
Informo a usted que este despacho mediante auto de fecha de veintidós (22) de enero dos mil dieciocho (2018), se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia para que en el término improrrogable de dos (2) días, siguientes al recibo de esta comunicación, so pena de responsabilidad.

Adjunto copia de la acción de tutela y sus anexos, así como del auto admisorio.

Sírvase proceder de conformidad, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento le acarreará las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Anexo: Lo anunciado

Atentamente,


**GELBER IVAN BAZA CARDOZO
SECRETARIO**





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

23 ENE 2018

01

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____

República de Colombia



75290 *18-JAN-23 15:18

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de enero de dos mil dieciocho

OFICIO N° 0001

Doctor

JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA CONTESTACIÓN - ACCIÓN DE TUTELA No. 2018-0017 de DIANA PATRICIA LEGUIZAMON VILLARRAGA contra Juzgado 9° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Atendiendo lo informado en comunicado de la referencia procedo a dar contestación a la acción de tutela mencionada dentro del término legal concedido.

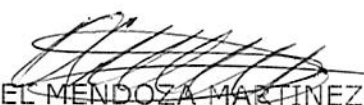
Revisado el proceso ejecutivo hipotecario No. 59 2011-1567 de MONICA ANDREA CASTAÑO LONDOÑO contra DIANA PATRICIA LEGUIZAMON VILLARRAGA, se establece lo siguiente:

-. Sea lo primero manifestar que el expediente ha entrado en dos oportunidades al Despacho y se le ha fijado fecha para remate en fecha posterior a la solicitud de arreglo de la hoy tutelante.

-. A la señora, DIANA PATRICIA LEGUIZAMON VILLARRAGA, se le resolvió mediante auto de fecha 23 de enero de 2018, de manera negativo su solicitud de fecha octubre 6 de 2017, como se puede corroborar en auto de la fecha de hoy, el cual se anexa copia para los fines que estime pertinente el Honorable Juez en sede de tutela.

-. Teniendo en cuenta que la petición hecha por la señora, DIANA PATRICIA LEGUIZAMON VILLARRAGA, se encuentra resuelta, le solicitó al señor Juez de tutela de manera oficial que deniegue y archive la Acción Constitucional que nos ocupa por sustracción de materia.

Atentamente,


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez